

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria para el cobro de la parte actora Ángela Mariza Zapata Bohórquez. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 03 de octubre de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01105 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de **OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Casallas Alvarado, dicho e-mail.
- 2). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO, y la modalidad en que fueron

constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

3). Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando cual es el factor territorial que se va emplear para definir la competencia del presente asunto, de conformidad a lo señalado en el art. 28 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456d01d054f03b2eea5a646aebc64590852581a0203cafb88dbe010033a2394**

Documento generado en 03/10/2022 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>